



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio No. 668**

Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda de SUCESION INTESTADA de la causante ROSANA ARANGO DE GARCIA, instaurada a través de apoderado judicial, observa el despacho que adolece de las siguientes inconsistencias:

- a) Para los efectos del artículo 26 numeral 5 del C.G.P, deberá indicarse con precisión la cuantía del proceso, que en el caso de bienes inmuebles será el avalúo catastral. Lo anterior, por cuanto el valor indicado en la demanda no corresponde a dicho avalúo, siendo este menor al aportado.
- b) Debe allegarse registro civil de matrimonio celebrado entre la causante y WALDO GARCIA, ya que se omite, o en su defecto, sentencia debidamente ejecutoriada que declare la existencia de la unión marital de hecho entre ambos. De haber imposibilidad en ello, conforme el artículo 85 numeral 1 del C.G.P., debe acreditarse la circunstancia de haber realizado gestiones tendientes a la obtención de dicho documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.
- c) Para los efectos del artículo 487 del C.G.P., imponiéndose la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta con ocasión del óbito de la causante y su cónyuge mencionado en la demanda, se omite dicha pretensión al interior del presente asunto.
- d) Conforme el artículo 489 C.G.P. numerales 5 y 6, debe aportarse un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
- e) Deberá allegarse la dirección física y electrónica del señor WALDO GARCIA, para efecto de su requerimiento.
- f) Para los efectos del artículo 488 numeral 3 C.G.P. deberá indicarse el nombre y dirección de todos los herederos conocidos, ya que nada se indica sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

1º. INADMITIR la anterior demanda.

2º. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

3º. TENER al doctor JOSE ALEJANDRO OROZCO MARTINTEZ como apoderado judicial del interesado, en las voces del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera  
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marín Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba432ef9d3555f945f6730c200e433080c445f2f7ce033dbb67c3432590786b4**

Documento generado en 12/07/2022 09:45:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**